

# 1937: EL AMANECER DE LA LIBRE COMPETENCIA EN CHILE

Manuel Abarca Meza

# 1937: El amanecer de la libre competencia en Chile

Marzo 2024



**Manuel Abarca Meza**

Abogado de la Universidad de Chile, asociado en Estudio Lewin Abogados.

**Abstract:** Este trabajo pretende explicar el primer proyecto de ley de libre competencia presentado en Chile, consistente en una moción del Partido Radical del año 1937. Este proyecto se enmarcaba en un contexto político particular: el ascenso del Frente Popular, sus banderas de lucha y los conflictos internos respecto al enfoque que debía tomar. En este sentido, si bien el proyecto de ley obedecía a dicho contexto y no a la implementación de una política de competencia propiamente tal, su técnica legislativa, tomada de las normativas estadounidense y argentina, habría de tener influencia en futuros proyectos y en las primeras leyes de competencia.

*“El individuo es débil y necesita el amparo del Estado, que debe serle concedido en múltiples formas y constantemente. Así, debe protegerlo para que tenga salud, tranquilidad, libertad, etc. y como lo defiende del criminal debe defenderlo del especulador. Las familias y la comunidad entera, para no ser expoliadas, necesitan también de idéntica protección”.*

Diputado Pedro Opitz, sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, 7 de junio de 1937.

## INTRODUCCIÓN

La historia tradicional del derecho de la competencia chileno ubica su origen en el Título V de la Ley N° 13.305 de 1959<sup>1</sup>, su auge a partir del Decreto Ley N° 211 de 1973<sup>2</sup>, y su consolidación con las reformas del 2000 hasta el día de hoy<sup>3</sup>. Sin embargo, una revisión de las fuentes históricas da cuenta de un período previo durante el cual se presentaron una serie de proyectos de ley que incluían prohibiciones referidas a monopolios y conductas anticompetitivas. Estos proyectos fueron presentados en los años 1937, 1938, 1939, 1947, 1950, 1953 y 1957<sup>4</sup>.

En este contexto, el año 1937 es un período de especial interés para la historia de la libre competencia en Chile: por primera vez se presentó un proyecto de ley que incluía materias de una legislación antimonopolios. Con

---

1 Patricio Bernedo, *Historia de la libre competencia en Chile: 1959-2010* (Santiago de Chile: Fiscalía Nacional Económica, 2013), 42–46.

2 Ricardo Paredes, “Políticas de Competencia en países sin tradición de mercado: el caso de Chile”, *Perspectivas*, n° 1 (1997): 52.

3 Felipe Irrazábal, “El Sistema Chileno de Defensa de la Libre Competencia” (Los Nuevos Desafíos de la Política de Competencia en Argentina: Balance de Diez Años de la Ley, Proyecciones e Instrumentos en Contextos Cambiante, Facultad de Derecho, Universidad Austral, 2010), 10, [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/OTRO\\_0001\\_2010.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/OTRO_0001_2010.pdf).

4 Manuel Abarca, “Libre Competencia antes de la Libre Competencia”, *Investigaciones CeCo*, 2023, 18–23, <https://centrocompetencia.com/libre-competencia-antes-de-la-libre-competencia-1927-1957/>.

todo, esta moción surgiría como una propuesta de un sector político, el Partido Radical, frente al problema del alza del costo de la vida y dentro de un relato político particular. Todo ello, en marco de la consolidación del Frente Popular y la inminente elección que daría la victoria al presidente Pedro Aguirre Cerda al año siguiente.

Este trabajo pretende explicar el contexto político y económico del año 1937, en el que se presentó el primer proyecto de ley de libre competencia en Chile y cuáles fueron las causas mediatas e inmediatas que llevaron a su presentación. Asimismo, analiza el texto legal del proyecto, sus influencias y sus similitudes con los futuros proyectos y leyes en la materia. Finalmente, explica el destino que tuvo el proyecto en el contexto de la llegada del Frente Popular al poder.

## I. EL CONTEXTO DE 1937

Para 1937, el segundo gobierno de Arturo Alessandri Palma venía recuperándose lentamente de los estragos de la Gran Depresión, tomando un giro proteccionista<sup>5</sup>. Este giro implicó gradualmente la consolidación de monopolios, tanto públicos como privados, debido al aprovechamiento de economías de escala significativas y la existencia de fuertes barreras arancelarias que eliminaban todo tipo de competencia extranjera<sup>6</sup>, en un escenario de mercados ya concentrados. Con todo, las medidas tomadas obedecían más a una reacción de emergencia ante la crisis que a una cuestión ideológica<sup>7</sup>. Durante la administración Alessandri, comenzaron a implementarse incipientes controles de precios a cargo del Comisariato General de Subsistencias y Precios (organismo regulador de precios por excelencia durante la primera mitad del siglo XX chileno), creado durante el gobierno de Carlos Dávila, en contexto de la República Socialista<sup>8</sup>. Sin embargo, el problema del encarecimiento del costo de la vida, producto de alzas abruptas de precios, y la “cuestión social”<sup>9</sup>, se mantenía latente a la época. Este problema fue tomado como bandera de lucha por una nueva coalición de partidos de izquierda y centroizquierda, llamada “Frente Popular”, cuya consigna consistía en “*pan, techo y abrigo*”.

En este contexto, el Frente Popular tomó el problema de las alzas abruptas de precios y le agregó un relato sobre su causa: estas alzas no eran producidas por fenómenos estructurales derivados de la crisis económica, como adujo el propio Alessandri en el discurso del 21 de mayo<sup>10</sup>. Al contrario, este fenómeno era producido por la especulación de empresarios y comerciantes, a costa de las clases populares<sup>11</sup>. El Frente Popular, llevando el relato a las calles, creó e implementó la denominada “Cruzada contra el Hambre”, un movimiento social y político que apuntaba al gobierno de Alessandri como causante y cómplice de “*la escasez y de la hambruna del pueblo*”<sup>12</sup>. En todo Chile, se realizaban asambleas y “marchas del hambre” contra el poder ejecutivo.

---

5 Gabriel Salazar y Julio Pinto, *Historia contemporánea de Chile, Vol. 3. La economía: mercados, empresarios y trabajadores* (Santiago de Chile: LOM, 2002), 35–36.

6 Rolf Lüders, “Sistemas Económicos, Tecnología y Acción Oficial En Defensa de La Libre Competencia: Chile 1810-2010”, *Documentos de Trabajo*, Documentos de Trabajo, 2012, 12, <https://ideas.repec.org/p/ioe/doctra/410.html>; Abarca, “Libre Competencia antes de la Libre Competencia”, 9–11.

7 Patricio Meller, *Un siglo de economía política chilena (1890-1990)* (Editorial Andrés Bello, 1996), 49.

8 Rodrigo Henríquez, *En “Estado sólido”. Políticas y politización en la construcción estatal. Chile 1920-1950* (Santiago de Chile: Ediciones UC, 2014), 221–22.

9 En general, la cuestión social en Chile consistía en la situación de precariedad material de las clases proletarias durante finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. En concreto, entre sus manifestaciones se encontraban “*largas y agotadoras jornadas de trabajo, faenas altamente peligrosas y propensas a los accidentes, abusos patronales en cuestiones salariales y de disciplina laboral, vivienda estrecha e insalubre, altísimos índices de morbilidad y mortalidad, difusión de un trabajo femenino e infantil superior a las fuerzas de quienes lo ejecutaban [y] desprotección absoluta frente a la adversidad*”, en contraste con “*una actitud empresarial y estatal más dispuesta a reprimir y castigar las reivindicaciones obreras que a mejorar estas condiciones o reconocer aquellos derechos*”.

Salazar y Pinto, *Historia contemporánea de Chile, Vol. 3. La economía*, 174.

10 Congreso Nacional, “Sesión del Congreso Pleno, en viernes 21 de mayo de 1937”, 1937, 81, <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/24787/23/19370521.pdf>.

11 Joshua Frens-String, “Monitor, Produce, Distribute: Chile’s Battle Against Inflation and Scarcity, 1932-1973”, *Historia Crítica*, nº 87 (1 de enero de 2023): 60–61, <https://doi.org/10.7440/histcrit87.2023.03>.

12 Pedro Milos, *Frente Popular en Chile. Su Configuración: 1935-1938* (Santiago de Chile: Lom Ediciones, 2008), 169–71.

Con todo, en paralelo a estas consignas, se mantenía una importante discusión interna del Frente Popular sobre la caracterización que debía tener la coalición en tanto movimiento político: o debía convertirse en un amplio referente opositor<sup>13</sup> (y, por tanto, un partido fuerte de cara al Congreso) o debía tener un carácter más popular, cercano a un movimiento de masas<sup>14</sup>. Mientras el Partido Radical era criticado por el Partido Socialista debido a su “pasividad” al privilegiar el primer enfoque, el Partido Socialista era criticado por el Partido Radical debido a su “extremismo” al abogar por el segundo<sup>15</sup>.

## II. EL PRIMER PROYECTO DE LEY DE COMPETENCIA

### a. El texto legal del proyecto de 1937

En paralelo a las Marchas del Hambre y a pesar de las críticas del Partido Socialista, el Partido Radical llevó el relato de las alzas de precios artificiales efectivamente al Congreso<sup>16</sup>. El 7 de junio de 1937, Pedro Opitz, diputado por la agrupación departamental de Tocopilla, El Loa, Antofagasta y Taltal, presentó un proyecto de ley contra la especulación en general, donde por primera vez se incluía el tratamiento de monopolios y carteles.

Su artículo primero prohibía y declaraba ilegal y punible, *“por exigirlo el interés nacional”, “todo acto, todo contrato, toda combinación que revist[iera] la forma de un sistema o de un acuerdo tendiente a restringir artificialmente la industria o el comercio de una localidad, o en varias o en todo el territorio de la República, mediante monopolio, acaparamiento, suspensión de producción, limitación de compras o ventas u otros procedimientos semejantes”*.

A continuación, el Art. 2º definía el delito de especulación ilícita como aquellos *“actos, contratos, combinaciones o cualquier procedimiento que tiendan a alterar el precio normal de las cosas; y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas la libre concurrencia en la producción o en el comercio interno o exterior”*. Para ello, se daba una lista de ejemplos:

- a. *“La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración y producción”*.
- b. *“El paro de fábricas o de cualquier otro establecimiento de producción o elaboración, cuando él sea determinado por indemnizaciones pagadas a los propietarios”*<sup>17</sup>.
- c. *“Sustracción al consumo, por medio de acaparamiento, convenio de no vender o convenio de reparto de localidades o regiones como mercados exclusivos de venta o compra, etc. de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestuario, vivienda, alumbrado, calefacción y otros semejantes”*;
- d. *“La limitación de producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se indica en el inciso 1º”*.
- e. *“Los convenios que exijan del comprador no comprar a otro o que impongan al vendedor un precio determinado de reventa como mínimo”*<sup>18</sup>.

---

13 Milos, 201.

14 Milos, 202.

15 Milos, 202.

16 Milos, 204.

17 Junto con la influencia de la legislación argentina que se explicará más abajo, debido al recién dictado Código del Trabajo de 1931, que permitía la huelga de trabajadores cuando no existiera acuerdo en un procedimiento conciliatorio a cargo de una junta compuesta por empresarios, obreros, empleados y el inspector del trabajo y con el cumplimiento de ciertos quórums, es razonable suponer que no se incluyeron en este literal los casos de huelgas iniciadas por trabajadores.

Irene Rojas, *El derecho del trabajo en Chile: su formación histórica y el control de la autonomía colectiva* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2016), 155.

18 Cámara de Diputados, “Sesión 7ª ordinaria, en lunes 7 de junio de 1937”, 1937, 318–19, <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?i>

Respecto a la imputabilidad, el Art. 3º consideraba como autores al ejecutor mismo de la conducta, así como también a los directores de las *"asociaciones existentes para tales fines [ilícitos]"*, o a todos los miembros de estas cuando no se pudiese determinar el organismo dirigente. En relación a la regulación efectiva de monopolios, el Art. 5º permitía al Presidente de la República la fijación de precios o las utilidades sobre el capital de un actor *"cuando por razones de interés económico y social sea conveniente la asociación de todas o parte de las fábricas productoras de un mismo artículo en una sola empresa"*, o cuando *"la capacidad de los productores nacionales sea inferior a las necesidades del consumo interno"*. Asimismo, en casos de monopolios existentes en el mercado *"en los casos en que la producción de un artículo esté exclusivamente en manos de una empresa"*, el Presidente de la República adquiriría la obligación de fijar sus precios o utilidades.

En cuanto a las sanciones, el Art. 4º establecía una multa de \$1.000 a \$300.000 pesos o presidio menor en cualquiera de sus grados. Para ello, el proyecto establecía ciertos criterios orientadores, como la gravedad y extensión del daño público y la capacidad pecuniaria de los responsables.

Respecto al aspecto procedimental, los Art. 6º a 10º establecían que el Presidente de la República, mediante sus *"organismos técnicos"* (pudiendo entenderse como una referencia al Comisariato General de Subsistencias y Precios) debía dirigir las investigaciones por infracciones a la ley, teniendo potestades para revisar documentación y contabilidad, así como también para determinar costos de producción y utilidades. En caso de comprobarse la infracción, el Consejo de Defensa Fiscal (actual Consejo de Defensa del Estado) tenía la obligación de denunciar el delito ante los tribunales competentes para conocer de los juicios de Hacienda. Finalmente, se concedía acción popular para denunciar infracciones, permitiéndole a este recibir el 50% de la multa en caso de comprobarse el incumplimiento.

## b. Las influencias del proyecto de 1937

El mismo día 7 de junio de 1937, al presentar la moción, Pedro Opitz dio cuenta de que el proyecto fue originalmente redactado por diputados radicales en la Comisión Mixta de Asuntos Económicos tres años antes<sup>19</sup>. En dicha oportunidad, *"se trató de imitar la estructura de las leyes análogas de los Estados Unidos y de la República Argentina, de acuerdo con la idiosincrasia nacional"*<sup>20</sup>. Si bien no existen registros de dicha comisión, se pueden reconstruir las influencias de las normativas estadounidenses y argentinas, especialmente a partir de los textos legales de los artículos 1º y 2º del proyecto.

Por una parte, puede apreciarse la influencia de la Sherman Act en la prohibición general del Art. 1º, al incluir dentro del texto legal a *"todo acto, todo contrato [y] toda combinación"* que tendiera a *"restringir artificialmente la industria o el comercio de una localidad, o en varias o en todo el territorio de la República"*, en tanto regla de textura abierta. Lo mismo ocurría con la definición del delito de especulación ilícita, al determinar su finalidad, entre otras, en cuanto a *"dificultar a otras personas la libre concurrencia en la producción o en el comercio interno o exterior"*. Por de pronto, puede apreciarse la traducción prácticamente literal de *"every contract [and] combination"* de la Sección I de la Sherman Act con *"todo contrato [y] toda combinación"*. Es razonable suponer que la adición de la voz *"acto"* obedecía a la tradición jurídica del Código Civil que utilizaba la frase *"acto o contrato"*<sup>21</sup>. Con todo, esta influencia tiende a perderse en el caso de la Sección II, ya que la voz *"monopolio"* aparece únicamente como una de las formas en las cuales se puede restringir artificialmente la industria o el comercio, pero no en la forma de *"to monopolize any part of the trade or commerce"*.

[d=recursoslegales/10221.3/63608/1/C19370607\\_07.pdf](https://recursoslegales/10221.3/63608/1/C19370607_07.pdf); Raúl Luis Simón, *Los Trusts en el Hecho y en el Derecho* (Santiago de Chile: Imprenta Nascimento, 1947), 284–85; Rodolfo Borzutzky, *El Delito Económico* (Santiago de Chile: Imprenta de Carabineros, 1949), 174–75.

<sup>19</sup> Cámara de Diputados, "Sesión 7ª ordinaria, en lunes 7 de junio de 1937", 317.

<sup>20</sup> Cámara de Diputados, 317.

<sup>21</sup> Carlos Ducci, *Derecho Civil: Parte General*, Cuarta Edición (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995), 240.

Por otra parte, es evidente la transcripción casi literal de la Ley N° 11.210 de Argentina, promulgada en 1923, en lo tocante al Art. 2° del proyecto. Con todo, este texto legal era más amplio y estricto que el proyecto chileno de 1937: su Art. 1° sancionaba *“todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional”*. A su turno, el Art. 2° declaraba *“actos de monopolio o tendientes a él”* aquellos *“que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior”*<sup>22</sup>. En su momento, estos conceptos de textura abierta también fueron tomados de la Sherman Act<sup>23</sup>.

Con todo, lo más representativo de la ley argentina consistía en un catálogo ejemplificador de conductas consideradas como *“actos de monopolio o tendientes a él”*. Esta lista no tuvo un origen derivado de otras legislaciones, sino que meramente casuístico, a partir de casos del tráfico comercial cotidiano. En efecto, experiencias frecuentes constatadas previamente en las provincias argentinas, durante el proceso que dio lugar a la tramitación de la ley los cuales, fueron incluidas en el texto como conductas monopólicas prohibidas expresamente<sup>24</sup>. Por ejemplo, la destrucción deliberada de uvas en Mendoza o la prohibición de contratar con competidores, a cambio de una indemnización, en el mercado del limón en Córdoba<sup>25</sup>.

En la siguiente tabla se pueden apreciar las similitudes entre ambos textos legales, en cuanto al catálogo ejemplificador de ambos artículos 2°:

Ley N° 11.210 de Argentina		Proyecto de ley chileno de 1937	
Literales del Art. 2°	Texto legal	Literales del Art. 2°	Texto legal
a)	<i>“La <u>destrucción internacional (sic) de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen”</u>.</i>	a)	<i>“La <u>destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración y producción”</u>.</i>
b)	<i>“El <u>abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios”</u>.</i>	b)	<i>“El <u>paro de fábricas o de cualquier otro establecimiento de producción o elaboración, cuando él sea determinado por indemnizaciones pagadas a los propietarios”</u>.</i>

22 *Leyes usuales de la República Argentina con sus correspondientes decretos reglamentarios* (Buenos Aires, 1927), 1212.

23 Ariel D. Lambert, “El abuso de Posición Dominante en la Defensa de la Competencia”, *Revista argentina de derecho empresario*, n° 1 (2005): 2, <https://rii.austral.edu.ar/handle/123456789/1648>.

24 H. Cámara de Diputados de la Nación, “12ª Reunión - 11ª. Sesión Ordinaria”, 30 de junio de 1921, 704, <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/wdebates/Ley.11210.Debate.Represion.de.Especulacion.y.Trusts.pdf>; Marcelo den Toon, *Competition Law in Argentina* (Kluwer Law International B.V., 2022), párr. 38.

25 den Toon, *Competition Law in Argentina*, párr. 38.

c)	<i>"Los <u>convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza o la baja de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta"</u></i>	c)	<i>"<u>Sustracción al consumo, por medio de acaparamiento, convenio de no vender o convenio de reparto de localidades o regiones como mercados exclusivos de venta o compra, etc. de artículos de primera necesidad, destinados a la alimentación, vestuario, vivienda, alumbrado, calefacción y otros semejantes</u>"</i>
d)	<i>"El <u>acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley</u>"</i>		
e)	<i>"Los <u>convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el art. 1º de la presente</u>"</i>	d)	<i>"La limitación de producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se indica en el inciso primero"</i>
f)	<i>"La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre competencia"</i>	N/A	No se incluyeron conductas predatorias en el proyecto.
g)	<i>"Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor"</i>	e)	<i>"Los convenios que exijan del comprador no comprar a otro vendedor o que impongan al vendedor un precio determinado de reventa como mínimo"</i>
h)	<i>"Los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa"</i>		
i)	<i>"Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia"</i>	N/A	Una figura similar de Interlocking se utilizaría en el futuro proyecto de ley de 1938 y finalmente incluida en la reforma de 2016 al Decreto Ley N° 211.
j)	<i>"Toda garantía directa o indirecta que presten industriales u obreros a comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquéllos"</i>	N/A	No se incluyó esta conducta en el proyecto.

Como puede apreciarse, el proyecto de 1937 consistió prácticamente en una transcripción condensada de las disposiciones de la Ley N° 11.210 dictada en 1923 en Argentina. De esta manera, el proyecto, de forma no muy armónica, incluyó una prohibición general de textura abierta basada en la Sherman Act<sup>26</sup>, pero también un catálogo ejemplificador y exhaustivo de conductas tomada de la legislación trasandina, basado en la casuística local argentina y no en la “idiosincrasia nacional”, como pretendía el proyecto.

### c. La influencia del proyecto de 1937

Finalmente, llama la atención del texto de la moción de 1937 que las técnicas legislativas usadas, en mayor o menor medida, se siguieron utilizando en futuros proyectos de ley de competencia, e incluso en los textos legales posteriores.

Por ejemplo, puede apuntarse la inclusión de la “prohibición general” junto con la lista de ejemplos y su utilización hasta el día de hoy, explicada más arriba. Esta técnica legislativa se mantuvo en el futuro proyecto de 1939<sup>27</sup>, así como también en el Título V de la Ley N° 13.305<sup>28</sup>, en la primera versión del Decreto Ley N° 211<sup>29</sup> y en el texto actualmente vigente con las conductas tipificadas en el Art. 3° Inc. 2°<sup>30</sup>. Con todo, a medida de las diferentes reformas a la ley de competencia chilena, las referencias a la casuística fueron paulatinamente eliminadas, hasta llegar a la descripción actual<sup>31</sup>.

---

26 La influencia de la Sherman Act nuevamente aparecería en el proyecto de ley de 1957.

Dale B. Furnish, “Chilean Antitrust Law”, *The American Journal of Comparative Law* 19, n° 3 (1971): 465.

27 En tanto prohibición general, el proyecto de 1939, presentado por diputados del Frente Popular, sancionaba tanto “*toda convención o acuerdo de los particulares – celebrada sin la aprobación de la autoridad – y destinada a restringir artificialmente la industria o el comercio en una o varias secciones del territorio de la República, mediante la forma de Trusts, Carteles, Coaliciones o de cualquier otro medio directo o indirecto, tendiente a establecer y lucrar con ellos en uno o más ramos de la producción*” como “*todos los actos, contratos o combinaciones de cualquier género que tiendan a alterar el precio normal de las cosas, y aquellos procedimientos con que se dificulte o entorpezca la libre concurrencia en la producción o en el comercio interno o externo*”. Enseguida, repetía prácticamente el mismo catálogo de conductas sancionadas en el Art. 2° del proyecto de Opitz de 1937 (acaparamiento, suspensiones de producción, destrucción de productos, paro de fábricas cuando estuviere determinados por indemnizaciones o regalías pagadas a propietarios y la fijación de precios de reventa, entre otras prohibiciones).

Borzutzky, *El Delito Económico*, 176.

28 El Art. 173 de la Ley N° 13.305 establecía que “*todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país, sea mediante convenios de fijación de precios o repartos de cuotas de producción, transporte o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos, negociaciones o asociaciones para obtener reducciones o paralizaciones de producción; sea mediante la distribución exclusiva, hecha por una sola persona o sociedad, de varios productores del mismo artículo específico, o por medio de cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y con multa de uno por ciento al diez por ciento del capital en giro de los autores*”.

Furnish, “Chilean Antitrust Law”, 468.

29 El Art. 1° de la primera versión del Decreto Ley N° 211 determinaba que “*el que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención, que tienda a impedir la libre competencia en la producción o en el comercio interno o externo, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados*”. Por su parte, el Art. 2° establecía un catálogo de conductas, donde “*para los efectos previstos en el artículo anterior se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tiendan a impedir la libre competencia*”:

“*Los que se refieran a la producción, tales como el reparto de cuotas, reducciones o paralizaciones de ellas*”;

“*Los que se refieran al transporte*”;

“*Los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado o de distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores*”;

“*Los que se refieran a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros*”;

“*En general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia*”.

Como puede apreciarse, el Decreto Ley N° 211 de 1973 mantenía prácticamente las mismas disposiciones que el Título V de la Ley N° 13.305.

Waldo Ortúzar, “La Ley Antimonopolios de Chile: Cuatro Años de Experiencia”, *Derecho de La Integración* 11, n° 27 (1978): 128–29.

30 Hace unos años, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, aplicando la primera parte del Art. 3° a) actualmente vigente (esto es, la regla *per se* para carteles duros), determinó que “*el actual artículo 3° letra a) del D.L. N° 211 establece que se consideran como hechos, actos o convenciones contrarios a la libre competencia “los acuerdos o las prácticas concertadas que involucren competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”. En efecto, tal como se ha explicado en casos anteriores (Sentencias N° 148/2015 y 160/2017, entre otras), esta disposición no es más que una especificación de lo dispuesto en el inciso primero de dicho artículo que, en su parte pertinente, señala que será sancionado todo aquel que “ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos*”.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N° 175/2020, Rol No. C-361-2018 (21 de diciembre de 2020), c. 22°.

31 Domingo Valdés, *Libre competencia y Monopolio* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 242.



En segundo lugar, se puede apreciar la referencia al ámbito material y geográfico<sup>32</sup> de aplicación del proyecto de ley ("*restringir artificialmente la industria o el comercio de una localidad, o en varias o en todo el territorio de la República*" en el Art. 1º y "*la libre competencia en la producción o en el comercio interno o exterior*" en el Art. 2º). Esta mención se mantuvo en el proyecto de 1939<sup>33</sup>, pero no en el Título V de la Ley N° 13.305 ("*todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país*"), al incluir únicamente un ámbito geográfico nacional. Esta disposición implicó que la jurisprudencia declaraba lícitos acuerdos entre competidores para unificar exportaciones<sup>34</sup>. Posteriormente, el ámbito geográfico fue ampliado al comercio tanto interior como exterior en la primera versión del Decreto Ley N° 211 de 1973<sup>35</sup>. Luego, la reforma del Decreto Ley N° 2.760 de 1979 redujo nuevamente el ámbito geográfico, al sancionar conductas que impidieran la libre competencia "*dentro del país en las actividades económicas, tanto en las de carácter interno como en las relativas al comercio exterior*". Como puede apreciarse, esta redacción permitió la inclusión de la denominada "teoría de los efectos", esto es, la competencia para conocer de conductas no importando el lugar de comisión, mientras existiera una afectación a la libre competencia dentro de Chile<sup>36</sup>. Finalmente, esta referencia fue eliminada con la reforma de la Ley N° 19.911 de 2003, sin perjuicio de la posterior jurisprudencia que ha reconocido la procedencia de la teoría de los efectos<sup>37</sup>.

A su turno, resulta curiosa la inclusión de conductas anticompetitivas dentro de un abanico más grande de conductas, formando todas parte del delito de "especulación ilícita". Así, por ejemplo, respecto a conductas multilaterales, la moción (y la ley argentina) incluyó acuerdos de limitación de producción y acuerdos de boicot colectivo. En cuanto a conductas unilaterales, tipificaba restricciones verticales que podrían considerarse avanzadas para su época, como exclusividades ("*convenios que exijan del comprador no comprar a otro*") y, curiosamente, la fijación de precios de reventa ("*convenios (...) que impongan al vendedor un precio determinado de reventa como mínimo*"). Con todo, también puede apreciarse que estas conductas propias de una legislación antimonopolios coexistían con otras asociadas a materias relacionadas con la especulación, como la destrucción de productos y acaparamiento<sup>38</sup>, materias que, por de pronto, no requerían necesariamente prueba de dominancia o de efectos para su sanción. Esta inclusión se puede explicar primeramente por la influencia directa de la legislación argentina, toda vez que el catálogo de conductas del Art. 2º incluía el combate a la especulación como bien jurídico protegido<sup>39</sup> (siendo el caso de la letra j) el más patente, que no se corresponde con una típica conducta anticompetitiva<sup>40</sup>). Por otra parte, ya a nivel local y en contexto del relato de las alzas abruptas de precios asociadas a decisiones individuales y circunstancias transitorias<sup>41</sup>, la normativa necesariamente debía incluir a todas aquellas conductas que propiciaran dicho fenómeno<sup>42</sup>. Consecuentemente, todas fueron agrupadas dentro del concepto genérico de "delito económico", donde las conductas anticompetitivas eran meramente un género de dicha especie. Esta técnica legislativa de incluir un abanico de conductas, no necesariamente coherentes entre sí, se repetiría en los proyectos de 1939<sup>43</sup> y de 1953<sup>44</sup>.

---

32 Valdés, 241.

33 Vid. Supra. 26.

34 Óscar Illanes, "Jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios", *Revista de Derecho Económico* 8-9 (1964): 30.

35 Ortúzar, "La Ley Antimonopolios de Chile", 132.

36 Radoslav Depolo, "El régimen jurídico de defensa de la competencia en Chile. algunas proposiciones para su despenalización", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 18 (1997): 436.

37 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N° 122/2012, No. C-207-2010 (14 de junio de 2012), c. 6º-8º.

38 Ernesto Opazo Brull, *La Comisión Antimonopolios y Estudio del Título V de la Ley N.º 13.305* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1962), 39.

39 Lambert, "El abuso de Posición Dominante en la Defensa de la Competencia", 2.

40 den Toon, *Competition Law in Argentina*, párr. 38.

41 Frens-String, "Monitor, Produce, Distribute", 62.

42 Opazo Brull, *La Comisión Antimonopolios y Estudio del Título V de la Ley N.º 13.305*, 39.

43 Vid. Supra. 26.

44 Este proyecto incluso agregaba materias de deberes fiduciarios en sociedades anónimas, conductas relativas al otorgamiento de créditos y materias relativas a importaciones.

La Nación, "Al Congreso Proyecto Sobre Delito Económico", *La Nación*, 16 de julio de 1953.

Finalmente, sorprende la sanción a las conductas cuando estas “tendieran” a restringir artificialmente la industria o el comercio, permitiendo la persecución cuando se pusiera en riesgo en el mercado y no únicamente cuando los efectos ya se hubiesen materializado. Esta técnica se utilizaría en los proyectos de 1939<sup>45</sup> y 1957<sup>46</sup>, y se mantendría prácticamente igual en el Título V de la Ley N° 13.305<sup>47</sup>. Con todo, para la primera época, esta referencia se entendía en términos de que era “*la finalidad de eliminar o impedir la libre competencia la que se sanciona[ba], lo que está de acuerdo con los elementos intencionales que deben concurrir en todo acto típico descrito y sancionado en la ley como delito*”<sup>48</sup>. En otras palabras, los riesgos anticompetitivos se asimilaban a la “intención anticompetitiva”<sup>49-50</sup>. Con la entrada en vigencia de la primera versión del Decreto Ley N° 211, ya se entendía la referencia a “tender a impedir la libre competencia” en el sentido que “*no es necesario que, efectivamente, la eliminación o entorpecimiento se hayan producido, sino que basta que se haya ejecutado algún hecho o acto, o se haya concertado o celebrado algún convenio, que tienda a ese fin*”<sup>51</sup>. En contexto del actual Decreto Ley, esta referencia no es otra cosa que la “aptitud objetiva” para lesionar la libre competencia: la afectación potencial a la competencia concretada en la existencia de efectos, a lo menos potenciales, como exigencia para la sanción de conductas anticompetitivas<sup>52</sup>.

#### d. El destino final del proyecto de 1937

En la Cámara de Diputados, Pedro Opitz defendió con tenacidad su proyecto. Al presentar la moción, el diputado adujo que todas las conductas tipificadas seguían un mismo principio: “*[la] concurrencia desleal en la lucha económica empleando medios que significan la violación de las leyes naturales de la industria y del comercio, en el sentido de que la oferta y la demanda no sean actuadas por las necesidades reales del mercado, sino por contingencias artificiales o intencionadas y con el resultado de que los autores obtienen un lucro exagerado, correlativo a expoliaciones que sufre, en la misma proporción, la masa de los consumidores*”<sup>53</sup>. Como puede apreciarse, el discurso mantenía el relato del Frente Popular sobre una causa conductual de las alzas artificiales de precios. Posteriormente, durante el transcurso del período legislativo de 1937, diputados del Frente Popular criticaron abiertamente al gobierno de Alessandri por su pasividad frente al problema, reconociendo, en contraste, iniciativas como el proyecto de Opitz<sup>54</sup>.

Con todo, el proyecto nunca se convirtió en ley. Una vez presentada la moción, esta fue enviada a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para su análisis<sup>55</sup>, donde, salvo por una mención a observaciones que la Confederación de la Producción y del Comercio realizó al proyecto<sup>56</sup>, no hubo más noticia<sup>57</sup>.

---

45 Vid. Supra. 26.

46 Este proyecto, el segundo en la materia presentado por el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, prohibía “*la estipulación de toda clase de convenios que tiendan a eliminar la competencia dentro del país, sea mediante acuerdos sobre fijación de precios comunes, o sobre repartos de cuotas de producción o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos u otras negociaciones para obtener paralizaciones o reducciones de producción; sea mediante la obtención o aceptación de la distribución exclusiva de varios productores del mismo artículo específico o con cualquier otro arbitrio que tenga la finalidad de eliminar la libre competencia*”.

Cámara de Diputados, “Sesión 7ª, en martes 29 de octubre de 1957”, 1957, 489, [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/35934/1/C19571029\\_07.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/35934/1/C19571029_07.pdf).

47 Opazo Brull, *La Comisión Antimonopolios y Estudio del Título V de la Ley N.º 13.305*, 59.

48 Illanes, “Jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios”, 31.

49 Valdés, *Libre competencia y Monopolio*, 274–75.

50 Hoy en día, la presencia de un elemento intencional no es condición necesaria para la sanción de una conducta anticompetitiva en sede infraccional, sin perjuicio de que esta puede ser tomada en cuenta como evidencia.

Richard Whish y David Bailey, *Competition Law* (Oxford: Oxford University Press, 2018), 123.

51 Ortúzar, “La Ley Antimonopolios de Chile”, 132.

52 Fernando Araya, “Una lectura deontológica del requisito de aptitud objetiva del acuerdo entre competidores para afectar la libre competencia. Corte Suprema, 27 de septiembre de 2012, Rol 10.954-2011”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 19 (2012): 242, <https://doi.org/10.4067/S0718-80722012000200012>; Whish y Bailey, *Competition Law*, 133.

53 Cámara de Diputados, “Sesión 7ª ordinaria, en lunes 7 de junio de 1937”, 317.

54 Cámara de Diputados, “Sesión 37ª ordinaria, en miércoles 23 de agosto de 1939”, 1939, 1674, [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/17173/1/C19390823\\_37.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/17173/1/C19390823_37.pdf).

55 Cámara de Diputados, “Sesión 8ª Ordinaria, en martes 8 de junio de 1937”, 1937, 365, [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63609/1/C19370608\\_08.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63609/1/C19370608_08.pdf).

56 Cámara de Diputados, “Sesión 34ª ordinaria, en lunes 9 de agosto de 1937”, 1937, 1849, [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63643/1/C19370809\\_34.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63643/1/C19370809_34.pdf); Cámara de Diputados, “Sesión 35ª ordinaria, en martes 10 de agosto de 1937”, 1937, 1897, [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/13943/1/C19370810\\_35.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/13943/1/C19370810_35.pdf).

57 En la investigación que dio lugar a este artículo, personal de la Biblioteca del Congreso Nacional indicó que no existen registros físicos de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para la época objeto de este trabajo.

En la prensa, La Nación publicó una minúscula mención a la moción, días después de la presentación del proyecto<sup>58</sup>.

### III. LA SUPERACIÓN DEL ENFOQUE DEL PROYECTO DE LEY

A este respecto, el fracaso del proyecto de 1937 puede explicarse por el poco respaldo del Congreso a este tipo de proyectos, situación que se repetiría ante futuras iniciativas<sup>59</sup>. En cualquier caso, la consolidación del Estado Desarrollista haría, en la práctica, innecesaria la dictación de una ley antimonopolios, situación que se mantendría incluso tras la entrada en vigencia de la ley de 1959<sup>60</sup>.

En efecto, una vez electo Pedro Aguirre Cerda, el Frente Popular vio al Comisariato General de Precios y Subsistencias como una herramienta para el empoderamiento democrático<sup>61</sup>, convirtiendo este organismo tanto en un regulador de precios como en un primitivo creador de establecimientos para la producción y distribución de artículos de primera necesidad<sup>62</sup>. También mantenía la concepción de que la actividad empresarial del Estado, en tanto opción pública competitiva, podría desincentivar a particulares de conductas especuladoras<sup>63</sup>. Consecuentemente, era preferible la presencia de un actor público con fuerte presencia en el mercado que pudiera abastecer a la población en condiciones justas, en forma muy similar a un servicio público. Todas estas razones implicaban, naturalmente, dejar de lado la disuasión por la vía legislativa que originalmente propuso el Partido Radical en el proyecto de 1937, y, por tanto, dar preeminencia a la intervención directa del Estado en materia de precios y a la actividad empresarial de este. En este contexto, la generación de un monopolio público, al igual que un monopolio privado, no habría de ser considerada un problema<sup>64</sup>.

Un ejemplo de estas concepciones radica en el caso del mercado de la leche: tras la entrada al mercado de la leche pasteurizada (luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 4.869 promulgada durante la dictadura de Carlos Ibáñez del Campo y una vez lograda su aplicación efectiva recién en el gobierno de Alessandri), la Caja del Seguro Obrero Obligatorio creó, en el mismo año 1937, la popularmente denominada “Central de Leche Santiago”, una planta procesadora y distribuidora masiva. Para abastecerse, recibía leche cruda de productores locales de Santiago. Con todo, los primeros años de funcionamiento fueron paupérrimos, debido a la fuerte competencia de otras procesadoras que ofrecían un mejor precio de compra y que implicaban un menor costo de transporte para los lecheros<sup>65</sup>.

---

58 “Un proyecto contra los monopolios presentó el diputado D. Pedro Opitz.

El diputado radical, señor Pedro Opitz, presentó ayer a la consideración de la Cámara de Diputados un proyecto de ley destinado a colocar fuera de la ley los actos de especulación, determinar concretamente a los autores de las especulaciones y a establecer la penalidad para esta clase de delitos.

El proyecto consta de once artículos, y declara que se prohíbe y en consecuencia se declara ilegal y punible todo acto, todo contrato, toda combinación que revistan la forma de un sistema o de un acuerdo tendiente a restringir artificialmente la industria o el comercio de una localidad o en varias, o en todo el territorio de la República, mediante monopolio, acaparamiento, suspensión de producción, limitación de compras o ventas, y otros procedimientos semejantes”.

“Un proyecto contra los monopolios presentó el diputado D. Pedro Opitz”, *La Nación*, 11 de julio de 1937, sec. Notas políticas.

59 Andrés Aguirre, “Los grupos económicos chilenos en perspectiva histórica: entre la industrialización sustitutiva de importaciones y el neoliberalismo 1938-1988” (TDX (Tesis Doctorals en Xarxa), Universitat de Barcelona, 2017), 109-10, <https://www.tdx.cat/handle/10803/461448>.

60 Manuel Abarca, “Breve historia de la primera ley de competencia chilena (1959 -1973)”, *Revista de Derecho Económico* 78, n° 2 (31 de diciembre de 2021): 105, <https://doi.org/10.5354/rde.v78i2.65224>.

61 Frens-String, “Monitor, Produce, Distribute”, 60.

La preeminencia de la acción del Comisariato General de Subsistencias y Precios por sobre otros métodos de intervención estatal en materia de precios se mantendría incluso tras la entrada en vigencia del Título V de la Ley N° 13.305. En general, se recurría directamente a los controles de precios y no a la persecución de conductas anticompetitivas.

Ricardo Paredes y Edgardo Barandiarán, “Protección de la competencia en Chile: el estado vs laboratorios Chile y Recalcine (1992/93)”, *Serie Documentos de Trabajo* 222 (2002): 3, <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/144776>.

62 Henríquez, En “Estado sólido”. *Políticas y politización en la construcción estatal. Chile 1920-1950*. Santiago, 226.

63 Frens-String, “Monitor, Produce, Distribute”, 61.

64 Lüders, “Sistemas Económicos, Tecnología y Acción Oficial En Defensa de La Libre Competencia”, 12.

65 Nicolás Carmona, “La Central de Leche ‘Chile’: un caso de industrialización estatal fallido (1935-1960)” (Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2008), 136, <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/110520>.

Tras el triunfo del Frente Popular, el joven y persuasivo ministro de Salubridad Salvador Allende (quien, también en 1937, había copatrocinado un proyecto de ley que reservaba a las municipalidades el monopolio de la producción y distribución de leche pasteurizada<sup>66</sup>), elaboró, en colaboración con su predecesor en la cartera y el administrador de la Caja del Seguro, un “plan lechero”: la generación de un poder único de compra público, por la vía de que la Central adquiriera todas las plantas competidoras de Santiago<sup>67</sup>. Como era de esperarse, esta medida generó un monopsonio en la producción de leche y un monopolio en el segmento de la distribución<sup>68</sup>. Si bien los resultados a corto plazo fueron exitosos para la Central, los productores de leche se quejarían de que el precio de compra de leche cruda no alcanzaba a cubrir sus costos fijos, mientras que el precio de venta a público de la leche fijado por el Estado se mantenía tan bajo que tampoco permitía un margen razonable<sup>69</sup>.

## IV. CONCLUSIONES

En principio, 1937 podría considerarse como el año de inicio de la libre competencia en Chile, al presentarse el primer proyecto de ley que incluía materias referidas a monopolios y carteles. Sin embargo, el proyecto no buscaba necesariamente proteger la libre competencia como un fin en sí mismo o crear una política de competencia. Al contrario, la inclusión de conductas anticompetitivas se supeditaba a la búsqueda de un intento de reacción legislativa frente a la especulación como fuente del problema de las alzas abruptas de precios y el encarecimiento del costo de la vida. Este relato fue tomado como bandera de lucha por el Frente Popular, que en ese mismo momento se encontraba *ad portas* de las elecciones de 1938. Asimismo, el proyecto de ley del Partido Radical era sintomático del enfoque político que este proponía para el Frente Popular, el cual fue criticado por el Partido Socialista.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención que el proyecto de ley de 1937 fuera tributario de la normativa estadounidense y argentina, incluyendo, por primera vez y producto de esta combinación, técnicas legislativas que, a su vez, se replicarían en futuros proyectos de ley, en el Título V de la Ley N° 13.305 y en el Decreto Ley N° 211, incluyendo, en parte, el texto legal actualmente vigente. Consecuentemente, es razonable mostrarse de acuerdo con la influencia que este proyecto tuvo en dichos proyectos y en la legislación que efectivamente se dictó posteriormente en materia antimonopolios.

En suma, y a pesar del contexto adverso y de su fallido destino, debe reconocerse este primer proyecto de ley como el puntapié inicial del desarrollo de la libre competencia en Chile.

\* \* \*

---

66 Cámara de Diputados, “Sesión 84ª ordinaria, en miércoles 15 de septiembre de 1937”, 1937, 3563–64, [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/14949/1/C19370915\\_84.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/14949/1/C19370915_84.pdf).

67 Carmona, “Central de Leche ‘Chile’”, 138.

68 Yuri Carvajal y Jorge Gaete, “La invención de la leche: Arqueología de una fragilidad”, *Escuela de Salud Pública Universidad de Chile* (blog), 23 de diciembre de 2014, <https://saludpublica.uchile.cl/noticias/108404/la-invencion-de-la-leche-arqueologia-de-una-fragilidad>.

69 Carmona, “Central de Leche ‘Chile’”, 142–43.

## BIBLIOGRAFÍA

Abarca, Manuel. "Breve historia de la primera ley de competencia chilena (1959 -1973)". *Revista de Derecho Económico* 78, no 2 (31 de diciembre de 2021): 91–109. <https://doi.org/10.5354/rde.v78i2.65224>.

———. "Libre Competencia antes de la Libre Competencia". *Investigaciones CeCo*, 2023. <https://centrocompetencia.com/libre-competencia-antes-de-la-libre-competencia-1927-1957/>.

Aguirre, Andrés. "Los grupos económicos chilenos en perspectiva histórica: entre la industrialización sustitutiva de importaciones y el neoliberalismo 1938–1988". TDX (Tesis Doctorals en Xarxa), Universitat de Barcelona, 2017. <https://www.tdx.cat/handle/10803/461448>.

Araya, Fernando. "Una lectura deontológica del requisito de aptitud objetiva del acuerdo entre competidores para afectar la libre competencia. Corte Suprema, 27 de septiembre de 2012, Rol 10.954-2011". *Revista Chilena de Derecho Privado*, no 19 (2012): 238–44. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722012000200012>.

Bernedo, Patricio. *Historia de la libre competencia en Chile: 1959-2010*. Santiago de Chile: Fiscalía Nacional Económica, 2013.

Borzutzky, Rodolfo. *El Delito Económico*. Santiago de Chile: Imprenta de Carabineros, 1949.

Cámara de Diputados. "Sesión 7a, en martes 29 de octubre de 1957", 1957. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/35934/1/C19571029\\_07.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/35934/1/C19571029_07.pdf).

———. "Sesión 7a ordinaria, en lunes 7 de junio de 1937", 1937. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63608/1/C19370607\\_07.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63608/1/C19370607_07.pdf).

———. "Sesión 8a Ordinaria, en martes 8 de junio de 1937", 1937. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63609/1/C19370608\\_08.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63609/1/C19370608_08.pdf).

———. "Sesión 34a ordinaria, en lunes 9 de agosto de 1937", 1937. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63643/1/C19370809\\_34.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/63643/1/C19370809_34.pdf).

———. "Sesión 35a ordinaria, en martes 10 de agosto de 1937", 1937. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/13943/1/C19370810\\_35.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/13943/1/C19370810_35.pdf).

———. "Sesión 37a ordinaria, en miércoles 23 de agosto de 1939", 1939. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/17173/1/C19390823\\_37.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/17173/1/C19390823_37.pdf).

———. "Sesión 84a ordinaria, en miércoles 15 de septiembre de 1937", 1937. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/14949/1/C19370915\\_84.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/14949/1/C19370915_84.pdf).

Carmona, Nicolás. "La Central de Leche 'Chile': un caso de industrialización estatal fallido (1935-1960)". Universidad de Chile, 2008. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/110520>.

Carvajal, Yuri, y Jorge Gaete. "La invención de la leche: Arqueología de una fragilidad". *Escuela de Salud Pública Universidad de Chile* (blog), 23 de diciembre de 2014. <https://saludpublica.uchile.cl/noticias/108404/la-invencion-de-la-leche-arqueologia-de-una-fragilidad>.

Congreso Nacional. "Sesión del Congreso Pleno, en viernes 21 de mayo de 1937", 1937. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/24787/23/19370521.pdf>.

- Depolo, Radoslav. "El regimen juridico de defensa de la competencia en Chile. algunas proposiciones para su despenalizacion". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no 18 (1997): 435-41.
- Ducci, Carlos. *Derecho Civil: Parte General*. Cuarta Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995.
- Frens-String, Joshua. "Monitor, Produce, Distribute: Chile's Battle Against Inflation and Scarcity, 1932-1973". *Historia Crítica*, no 87 (1 de enero de 2023): 53-75. <https://doi.org/10.7440/histcrit87.2023.03>.
- Furnish, Dale B. "Chilean Antitrust Law". *The American Journal of Comparative Law* 19, no 3 (1971): 26.
- H. Cámara de Diputados de la Nación. "12a Reunión - 11a. Sesión Ordinaria", 30 de junio de 1921. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/wdebates/Ley.11210.Debate.Represion.de.Especulacion.y.Trusts.pdf>.
- Henríquez, Rodrigo. *En "Estado sólido". Políticas y politización en la construcción estatal. Chile 1920-1950*. Santiago de Chile: Ediciones UC, 2014.
- Illanes, Óscar. "Jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios". *Revista de Derecho Económico* 8-9 (1964): 27-54.
- Irarrázabal, Felipe. "El Sistema Chileno de Defensa de la Libre Competencia". Presentado en Los Nuevos Desafíos de la Política de Competencia en Argentina: Balance de Diez Años de la Ley, Proyecciones e Instrumentos en Contextos Cambiante, Facultad de Derecho, Universidad Austral, 2010. [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/OTRO\\_0001\\_2010.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/OTRO_0001_2010.pdf).
- La Nación. "Al Congreso Proyecto Sobre Delito Económico". *La Nación*, 16 de julio de 1953.
- La Nación*. "Un proyecto contra los monopolios presentó el diputado D. pedro Opitz". 11 de julio de 1937, sec. Notas políticas.
- Lambert, Ariel D. "El abuso de Posición Dominante en la Defensa de la Competencia". *Revista argentina de derecho empresario*, no 1 (2005). <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1648>.
- Leyes usuales de la República Argentina con sus correspondientes decretos reglamentarios*. Buenos Aires, 1927.
- Lüders, Rolf. "Sistemas Económicos, Tecnología y Acción Oficial En Defensa de La Libre Competencia: Chile 1810-2010". Documentos de Trabajo, *Documentos de Trabajo*, 2012. <https://ideas.repec.org/p/ioe/doctra/410.html>.
- Luis Simón, Raúl. *Los Trusts en el Hecho y en el Derecho*. Santiago de Chile: Imprenta Nascimento, 1947.
- Meller, Patricio. *Un siglo de economía política chilena (1890-1990)*. Editorial Andrés Bello, 1996.
- Milos, Pedro. *Frente Popular en Chile. Su Configuración: 1935-1938*. Santiago de Chile: Lom Ediciones, 2008.
- Opazo Brull, Ernesto. *La Comisión Antimonopolios y Estudio del Título V de la Ley N.º 13.305*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1962.
- Ortúzar, Waldo. "La Ley Antimonopolios de Chile: Cuatro Años de Experiencia". *Derecho de La Integración* 11, no 27 (1978): 127-35.
- Paredes, Ricardo. "Políticas de Competencia en países sin tradición de mercado: el caso de Chile". *Perspectivas*, no 1 (1997): 45-66.
- Paredes, Ricardo, y Edgardo Barandiarán. "Protección de la competencia en Chile: el estado vs laboratorios Chile y Recalcine (1992/93)". *Serie Documentos de Trabajo* 222 (2002). <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/144776>.





Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:  
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

**Cómo citar este artículo:**

Manuel Abarca Meza, "1937: El amanecer de la libre competencia en Chile", *Investigaciones CeCo* (marzo, 2024),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a [info@centrocompetencia.com](mailto:info@centrocompetencia.com)  
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile